

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

DE: DORIS GUILLEN MARULANDA
CONTRA: JHON ALEXANDER VARGAS RODRÍGUEZ
Rad: 11001-31-10-019-2022-00091-01

Procede este Despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, el 21 de enero de 2022, por medio de la cual se decidió sancionar a **JHON ALEXANDER VARGAS RODRÍGUEZ**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 30 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 17 de septiembre de 2021, **DORIS GUILLEN MARULANDA** solicitó ante la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1, la imposición de medida de protección respecto de **JHON ALEXANDER VARGAS RODRÍGUEZ**, por hechos de maltrato físico propiciados en su contra por el referido señor. (fl. 4 medida de protección).

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1, admitió la actuación, otorgó medidas provisionales de protección en favor de **DORIS GUILLEN MARULANDA** y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 30 de septiembre de 2021. (fls. 10 y 11, medida de protección).

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls. 19 a 22, la autoridad administrativa, entre otras disposiciones, dispuso, *"IMPONER medida de protección definitiva a favor de la señora DORIS GUILLEN MARULANDA consistente en:*

AMONESTAR a JHON ALEXANDER VARGAS RODRÍGUEZ a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, u ofensa en contra de DORIS GUILLEN MARULANDA. Ofíciase a las autoridades de policía con el finde que presten protección y apoyo policivo a DORIS GUILLEN MARULANDA con el fin de evitar acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de JHON ALEXANDER VARGAS RODRÍGUEZ. Se impone a JHON ALEXANDER VARGAS RODRÍGUEZ la obligación de acudir a tratamiento terapéutico profesional con psicología para el manejo adecuado de los conflictos familiares y de la comunicación asertiva, al que se sugiere la asistencia de DORIS GUILLEN MARULANDA (...)."

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 19 de noviembre de 2021, la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **DORIS GUILLEN MARULANDA** en contra de **JHON ALEXANDER VARGAS RODRÍGUEZ**, en el que denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de violencia intrafamiliar en su contra. (fl. 27).

2.2. El 23 de noviembre de 2021, la Autoridad administrativa avocó conocimiento de la solicitud de incidente a la medida de protección y programó audiencia inicialmente para el 27 de diciembre de 2021, la cual fue suspendida y reprogramada para el 21 de enero de 2022, notificando al incidentado en debida forma (fl. 50).

2.3. Llegada la fecha programada para la audiencia solo se hizo presente la señora **DORIS GUILLEN MARULANDA**, sin que fuese allegada justificación de la inasistencia por parte del señor **JHON ALEXANDER VARGAS RODRÍGUEZ**.

2.4. En consideración de las pruebas y la declaración rendida por la señora **DORIS GUILLEN MARULANDA** la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte de **JHON ALEXANDER VARGAS RODRÍGUEZ** a la medida de protección de 30 de septiembre de 2021 e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto. (fls. 51-55).

2.5. Finalmente, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, *"el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando".

A su vez, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que:

"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1, el 21 de enero de 2022, respecto de **JHON ALEXANDER VARGAS RODRÍGUEZ**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma mediante aviso fijado en la puerta de acceso al inmueble (fl. 50), en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1, observa el Despacho que la solicitud de incumplimiento se recibió por parte de la señora **DORIS GUILLEN MARULANDA** en la que indicó que, *"el día 17 de noviembre de 2021 siendo aproximadamente las 5:00 AM yo estaba en mi casa y mi ex compañero (JHON ALEXANDER) me agredió físicamente, verbalmente y me dijo que si lo*

demandaba me mandaba a matar, me picaba y me ponía en una bolsa, me persigue de todo, ya es demasiado (...)”.

3.1 Dentro de la solicitud obra el Instrumento de Identificación Preliminar de Riesgo de fecha 19 de noviembre de 2021 (fls. 28 y 29).

3.2. En la diligencia de celebrada el 12 de enero de 2022 la señora **DORIS GUILLEN MARULANDA** se ratificó en los cargos y hechos denunciados de manera inicial, indicando que, *(...) yo estaba en la casa eran las 5 AM, él estaba tomado, él empezó a dale golpes a las puertas estaba en la calle, que porqué yo no le abría la puerta, yo llame a la policía, en el momento mientras llegaba, yo abrí la puerta, en ese momento él me cogió del pelo y me agredió y me tiró al piso, entonces la policía llegó y lo cogió. Yo fui y le puse la denuncia en Fiscalía, los mismo policías certificaron que él si me había agredido porque ellos vieron (...) yo lo que quiero es que me deje en paz y deje tanta amenazadera (...)*”.

3.3. Se decretó a favor de la parte accionante el testimonio de la señora **TIVISAY TORRES RIAÑO** quien manifestó que, *“a ella (DORIS GUILLEN) la conozco desde hace como 3 años porque ella trabaja en el salón de belleza de la casa de mi novio. A él (JHON ALEXANDER) lo conozco hace como 6 meses porque era el compañero de Doris (...) ese día yo estaba en mi casa y escuché bulla como si se estuviera rompiendo algo y me salí a mirar que era lo que estaba pasando, y mire que JHON estaba rompiendo los vidrios de las ventanas del apartamento donde vivían juntos con DORIS. Era temprano, ya estaba clarito, eran como las 6 o antes, yo estaba acostada igual. Yo lo que hice fue decirle a él que la soltara, porque él la cogió del cabello y la estaba tratando mal, en ese momento llegó la policía y se lo llevó (...) si, estaba algo tomado porque él cuando toma se torna mucho más agresivo. Lo único que yo alcancé a escuchar era que le decía que era una perra, una hijueputa y le dijo que la iba a matar. También gritaba que para pagar para que la mataran le salía barato. PREGUNTADO: A que distancia se encontraba usted del sitio donde el señor JHON rompía los vidrios: justo al frente la avenida es de un solo carril (...)*”.

4. Del anterior material probatorio, bien puede establecerse que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **JHON ALEXANDER VARGAS RODRÍGUEZ**, incumplió la medida de protección impuesta el 30 de septiembre de 2021 tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, eso teniendo en cuenta la actitud desplegada por el accionado, quien no asistió a la diligencia programada para el día 21 de enero de 2022, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 294 de 2006 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, hace presumir como ciertos los hechos de violencia denunciados por la actora, pues al respecto dicha norma señala que, *“si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”*.

4.1. Así mismo, los hechos de violencia intrafamiliar física y verbal denunciados por la incidentante, se encuentran probados con el testimonio rendido por la señora **TIVISAY TORRES RIAÑO** quien presenció dichas agresiones, y al respecto manifestó que, *"y mire que JHON estaba rompiendo los vidrios de las ventanas del apartamento donde vivían juntos con DORIS (...) Yo lo que hice fue decirle a él que la soltara, porque él la cogió del cabello y la estaba tratando mal, en ese momento llegó la policía y se lo llevó (...) lo único que yo alcancé a escuchar era que le decía que era una perra, una hijueputa y le dijo que la iba a matar. También gritaba que para pagar para que la mataran le salía barato. (...)"*.

5. En esos términos, y teniendo en cuenta que en la medida de protección impuesta el 30 de septiembre de 2021 se ordenó a **JHON ALEXANDER VARGAS RODRÍGUEZ**, *"(...) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, u ofensa en contra de DORIS GUILLEN MARULANDA. Oficiése a las autoridades de policía con el finde que presten protección y apoyo policivo a DORIS GUILLEN MARULANDA con el fin de evitar acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de JHON ALEXANDER VARGAS RODRÍGUEZ (...)"*, bien puede concluirse, que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa.

6. Respecto de lo anterior señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

"4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres",¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

`a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. '

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo".

7. En consecuencia, se tiene entonces que, probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de la señora **DORIS GUILLEN MARULANDA** y en contra de **JHON ALEXANDER VARGAS RODRÍGUEZ**, siendo deber de las autoridades tanto administrativas como judiciales adoptar medidas que permitan prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar, bajo un enfoque de perspectiva de género que conlleva a prohibir todo tipo de violencia contra la mujer, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que se impuso y la sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a quien se advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

8. Colofón de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 21 de enero de 2022, por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, en la que se declaró que **JHON ALEXANDER VARGAS RODRÍGUEZ** incumplió la medida de protección de fecha 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 de 23/09/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a84b3a325537be479fe3bd26ebe36b958c68c1e9be5d7fb7f6d0cae14045edf**

Documento generado en 22/09/2022 01:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>